



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sus sesiones extraordinarias de 30 de septiembre de 2011 y 7 de noviembre de 2011, la creación y modificaciones para el año 2012 de las ordenanzas reguladoras de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos:

- Ordenanza municipal reguladora de los usos, tráfico, circulación y seguridad en las vías públicas de carácter urbano.
- Ordenanza reguladora de la ejecución de zanjas y catas en vía pública.
- Ordenanza reguladora de las tasas por concesión de licencias ambientales y tramitación de la comunicación ambiental y de inicio de actividad.
- Ordenanza reguladora de las normas de régimen interior y funcionamiento del mercadillo municipal de venta ambulante.
- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos, fotocopias y compulsas.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento y alcantarillado.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa de residuos sólidos urbanos.
- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del matadero municipal y acarreo de carnes.

Habiendo estado expuesta su aprobación en los «Boletines Oficiales» de la provincia de Burgos n.º 197 de 14 de octubre de 2011 y n.º 215 de 10 de noviembre de 2011 y tablón de anuncios respectivo. Y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se elevan de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85 modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra las modificaciones y correcciones de dichas ordenanzas fiscales de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de la Entidad



Local y 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, entrando en vigor las citadas correcciones y modificaciones el 1 de enero de 2012.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 21 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa-Presidenta,  
Mercedes Alzola Allende

\* \* \*

#### ANEXO

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS, TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE CARÁCTER URBANO

La promulgación de la nueva Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, introduce una serie de cambios, unos nacidos de la necesidad de adaptación de la norma a los nuevos tiempos y otros de la necesidad de acomodar esta importante materia a las exigencias derivadas de la legalidad vigente, que deben ser recibidos por el municipio, por cuanto afectan directamente a su círculo de intereses, así como a su actual marco competencial derivado del principio de Autonomía Municipal.

Esta Ley atribuyó a los municipios, en uso de su potestad reglamentaria, la facultad de regular los usos de las vías urbanas. No obstante, en la práctica fueron muchos los conflictos que surgieron al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de esta potestad municipal en ámbitos diversos, sobre todo en la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, vino a solucionar esta situación de inseguridad jurídica dejando claro que los Ayuntamientos, mediante la aprobación de una ordenanza general de circulación, podían regular la ordenación del tráfico y el aparcamiento en su municipio, así como aplicar medidas coercitivas.

Hace casi dos años, entró en vigor la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En virtud de lo establecido en el art. 7 b) se dicta la presente ordenanza, con la finalidad de adaptar la normativa municipal a la vigente legislación, incluyendo al tiempo aquellas normas que, por afectar al orden y seguridad en las vías públicas, así como a las formas debidas de utilización de las mismas, se consideran dentro de un mismo objeto de regulación.



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Competencia.*

La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria y de la competencia atribuida al municipio en materia de Tráfico y Circulación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (arts. 4 y 25 respectivamente).

Artículo 2. – *Objeto de regulación.*

Es objeto de la regulación de esta ordenanza el uso de las vías urbanas en relación al tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos y vehículos abandonados.

Artículo 3. – *Ámbito de aplicación territorial.*

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, incluyendo las de las Entidades Locales Menores que comprenden dicho término municipal.

TÍTULO I. – DE LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN  
EN LAS VÍAS URBANAS

CAPÍTULO I. – PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 4. – *Aplicación directa de la legislación general.*

Serán de aplicación supletoria a esta ordenanza municipal el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo. Asimismo serán de aplicación sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5. – *Medidas de ordenación y control del tráfico.*

1. Por el Ayuntamiento podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones y reordenando o regulando el establecimiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías.

2. El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento, podrá modificar accidentalmente la ordenación de la circulación en alguna zona de la villa y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de circulación.

3. Las indicaciones de los Agentes o de sus auxiliares en materia de estacionamiento, circulación o transporte de personas, bienes o vehículos, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistente.

4. El Ayuntamiento podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto, se



delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales restrictivas en las que conste la razón y el momento en que se iniciará tal medida.

CAPÍTULO II. – NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

Artículo 6. – *Obstáculos en la vía pública.*

1. – Se prohíbe la colocación en la vía pública de contenedores, veladores, quioscos, tenderetes o cualquier obstáculo u objeto sin previa autorización municipal y sin que esté debidamente protegido, señalizado e iluminado de modo suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía y conforme a las normas que al efecto se establezcan en la oportuna autorización.

2. – La Autoridad Municipal podrá retirar los obstáculos, de forma cautelar e inmediata, con los gastos a cargo de los interesados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. No hayan obtenido la correspondiente autorización.
2. Haya vencido el plazo de la autorización correspondiente.
3. Se hayan incumplido las condiciones fijadas en la autorización.
4. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

3. – No obstante, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros análogos, el Ayuntamiento procederá a la retirada de obstáculos.

Los gastos de retirada serán con cargo al Ayuntamiento, siempre que la zona no haya sido señalizada correctamente o que los obstáculos estuvieran colocados antes de la colocación de la señalización.

Artículo 7. – *Señalización.*

1. – Las señales de circulación colocadas en las entradas de zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en toda la zona o área en cuestión.

2. – No se podrán colocar señales de circulación sin la previa autorización municipal.

3. – Solo se autorizarán las señales informativas que a criterio de la Autoridad Municipal sean de interés público.

4. – No se permitirá la colocación de publicidad en las señales de circulación o junto a ellas.

5. – Se prohíbe la colocación de marquesinas, carteles, anuncios e instalaciones que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos y señales o que pueden distraer su atención.

6. – El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señal de tráfico que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, corriendo los gastos de cuenta de los que la hubieren instalado o –subsidiariamente– de los beneficiarios de la misma.



Artículo 8. – *Parada.*

1. – Se entenderá como parada la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

2. – Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las zonas reservadas a vehículos de servicio de urgencia y seguridad.
2. Donde se entorpezca la circulación de personas o vehículos.
3. Junto a los rebajes de la acera para paso de las personas con discapacidad física.
4. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.
5. A menos de 3 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
6. En los puentes y túneles.
7. En las paradas de autobús y taxis.
8. En el sentido contrario al de la marcha.
9. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

Artículo 9. – *Estacionamiento.*

Se entenderá como estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada. Con carácter general, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. – Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella y en semi-batería, es decir, oblicuamente.

2. – La norma general para los vehículos de cuatro ruedas es que el estacionamiento se efectuará en fila y para los de dos ruedas en batería. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.

3. – En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. – En todo caso los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal efecto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se hayan mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

5. – Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los casos siguientes:

1. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
2. Junto a los elementos móviles o pivotes, por constituir éstos pasos de emergencias y servicios.
3. Donde esté prohibida la parada.



4. En doble fila, ni aun cuando la primera esté ocupada por un obstáculo y/o elemento de protección.

5. En sentido contrario al de la marcha.

6. Obstruyendo total o parcialmente los accesos de vehículos en inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.

7. En las zonas reservadas para la realización de labores de carga y descarga de mercancías.

8. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad física.

6. – No se podrán estacionar en las vías públicas remolques y semirremolques separados del vehículo motor, ni autobuses, tractores, caravanas o vehículos de M.M.A. superior a 3.500 kg, excepto en los términos, lugares y periodos autorizados expresamente, los cuales serán anunciados mediante el correspondiente bando municipal.

7. – El Ayuntamiento podrá establecer tiempos máximos de permanencia de estacionamiento de los vehículos en diferentes zonas de la villa. En estos lugares los conductores de los vehículos estarán obligados a colocar en la parte interna del parabrisas, en un lugar totalmente visible desde el exterior, el comprobante que se establezca, que tendrá la forma y características que establezca la administración municipal, cuyo precio será fijado en la correspondiente ordenanza municipal.

1. Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

a) La falta de tarjeta o comprobante horario.

b) Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

c) Sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento posible.

d) Volver a estacionar en la misma zona, sin que haya transcurrido el tiempo previsto.

e) Utilizar una tarjeta de uso de estacionamiento manipulada o falsificada.

f) Utilizar una tarjeta de uso de estacionamiento anulada, caducada o no idónea.

g) Utilizar la tarjeta especial de residente una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se otorgó.

h) Utilizar la tarjeta especial de residente en vehículos distintos al asignado.

8. – Los titulares de las tarjetas de personas con discapacidad física expedidas por la Administración estarán exentos de la obligación de utilizar comprobante horario.

9. – El Ayuntamiento podrá, excepcionalmente, limitar el estacionamiento en ciertos barrios o zonas de la villa, autorizándolo únicamente a determinados vehículos.

10. – No se podrá estacionar en el mismo lugar por más de 30 días consecutivos o por tiempo indefinido, de forma que haga suponer su abandono.

11. – El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento excepcionalmente podrá prohibir el estacionamiento



en determinados lugares de la vía pública, con objeto de la celebración de diferentes actos festivos, culturales, deportivos, etc., debidamente autorizados.

Artículo 10. – *Áreas peatonales.*

1. – Áreas peatonales son aquellas calles o vías urbanas en las que la Administración Municipal ha establecido la prohibición total o parcial de la circulación rodada y/o el estacionamiento de todos o algunos vehículos.

2. – Las áreas peatonales deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida con independencia de que se puedan utilizar elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, salvo que su condición sea evidente por su diseño, estructura, ornamentación o pavimentación.

3. – En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente algunas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

4. – Cualesquiera que sean las limitaciones establecidas no afectarán a la circulación y al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, de policía, las ambulancias y en general, los que sean autorizados para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o personas impedidas.

3. Los que surjan de garaje o estacionamiento autorizado situado en la zona o se dirijan a él.

4. Los vehículos autorizados que efectúen labores de carga y descarga en las calles y horas en que así se autorice.

5. Los que transporten equipajes y/o bultos voluminosos o pesados, en llegada o en salida, a domicilios de la zona.

6. Los vehículos expresamente excluidos de esta prohibición por resolución justificada de la Autoridad Municipal.

5. – La Administración Municipal podrá eximir de todas o algunas de las limitaciones establecidas en las áreas peatonales a los vehículos propiedad de ciudadanos residentes en las mismas o de comerciantes instalados en ellas.

6. – En las áreas peatonales se dará prioridad a los peatones sobre los vehículos en todas sus acciones.

Artículo 11. – *Paradas de transporte público.*

La Administración Municipal podrá determinar los lugares y periodos de tiempo en que habrán de efectuarse las paradas destinadas a cada uno de los distintos servicios de transporte público.





Artículo 12. – *Carga y descarga.*

Los vehículos a los cuales se reservan las zonas de carga y descarga, serán todos aquellos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, con la única finalidad de realizar tales tareas.

1. – La carga y descarga de mercancías habrá de realizarse prioritariamente en el interior de los locales comerciales e industriales, que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello.

2. – Cuando las condiciones de los locales comerciales e industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las horas y zonas reservadas a tal fin.

3. – La Autoridad Municipal determinará las zonas reservadas para carga y descarga y el horario autorizado para la misma.

4. – Los vehículos autorizados solo podrán estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga.

5. – No obstante, podrá permitirse la carga y descarga fuera de las horas y/o zonas autorizadas cuando no genere molestias a los vecinos ni a los demás usuarios de la vía.

6. – La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que con carácter general esté prohibida la parada.

7. – Las mercancías, materiales u objetos procedentes de la carga y descarga, no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

8. – Las operaciones de carga y descarga habrán de hacerse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios.

9. – Las mercancías se cargarán y descargarán por la parte del vehículo más próxima a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación de peatones ni de vehículos.

Artículo 13. – *Vías y carriles reservados.*

1. – Por la Autoridad Municipal se podrá reservar determinados carriles o vías para la circulación de ciertos tipos de vehículos.

2. – La circulación por los carriles y vías reservadas podrá ser obligatoria para los vehículos a los que se destinan.

Artículo 14. – *Velocidad.*

1. – La velocidad máxima en el casco urbano será de 40 km/h salvo señalización en otro sentido.

2. – En las áreas peatonales cuando esté autorizado, así como en las calzadas sin aceras y otros lugares en que haya afluencia de viandantes, los vehículos reducirán la velocidad al paso normal de los peatones, incluso hasta llegar a detenerse, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.





3. – Igualmente se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes o molestias a los viandantes, en caso de mal estado del pavimento, estrechamiento de la calzada, obras, condiciones meteorológicas adversas, etc.

Artículo 15. – *Circulación.*

1. – Los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o deteriorados u otras circunstancias análogas.

1. El nivel máximo sonoro emitido por vehículos automóviles y ciclomotores, no podrá superar los 82 dB (A) de 8 a 22 horas y de 76 dB (A) de 22 a 8 horas. La medición del nivel sonoro emitido por los ciclomotores y motocicletas se realizará en aceleración colocando el aparato de medición a 7,5 metros desde la superficie más próxima al vehículo.

2. – Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán conocer las normas de circulación y señalización vigentes, ateniéndose estrictamente a ellas y a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

3. – Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares transitarán por vías ciclistas, zonas de prioridad peatonal, incluidas las aceras, no pudiendo invadir carriles de circulación de vehículos, salvo para cruzar la calzada. En su tránsito los patinadores adecuarán su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, o a la de los peatones en el resto de los casos, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

4. – Cuando las bicicletas circulen por la calzada, lo harán tan próximas a la derecha como sea posible.

5. – Cuando circulen en grupo varios ciclistas o motoristas lo harán en fila, manteniendo entre sí las distancias de seguridad y sin entablar competiciones de velocidad o destreza. En todo caso se prohíbe la circulación en paralelo.

6. – Queda prohibido el transporte de acompañantes en bicicleta o ciclomotor, salvo que éste último lo tenga autorizado.

7. – Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

8. – La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 15.1.1 llevará aparejada además del correspondiente expediente sancionador, un requerimiento al titular del ciclomotor o motocicleta, al objeto de que proceda a subsanar la deficiencia observada en un plazo de siete días, transcurrido el cual, el titular podrá presentar el vehículo en la Inspección Municipal donde una vez comprobado que el nivel sonoro procedente del tubo de escape no supera el límite permitido será archivado el expediente sancionador. La omisión al requerimiento indicado, así como la circulación sin que se subsane la deficiencia durante los referidos 7 días, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

9. – Si inmovilizado el vehículo, el propietario no designase el lugar de traslado para efectuar la corrección de la anomalía que motivó la paralización, se procederá a la retirada del vehículo al depósito municipal.



Artículo 16. – *Permisos especiales para circular o estacionar.*

La Autoridad Municipal podrá limitar la circulación o el estacionamiento en determinadas zonas y/u horas de los vehículos que excedan de cierto peso o dimensiones, que no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal expresa, que podrá concederse para un solo viaje o para determinado periodo de tiempo.

Artículo 17. – *Usos prohibidos en las vías públicas.*

1. – No se permitirán en las vías públicas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestia para otros transeúntes o para aquellos mismos que los practicaren.

2. – Las colas de acceso a cualquier recinto o servicio deberán formarse ordenadamente, en fila de a uno, a lo largo de las fachadas de los inmuebles, sin invadir la calzada y dejando libres los accesos a viviendas y comercios. Los responsables de la actividad que genere las colas deberán disponer del necesario servicio de orden para prevenir incidentes o molestias a los usuarios de la vía.

3. – Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que deberán utilizar las vías que circunvalan la villa.

Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el Real Decreto 74/92, de 31 de enero.

– Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías.

– Por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

4. – Queda prohibida la limpieza de vehículos en la vía pública, salvo si se habilitase un lugar específico para tal fin.

## TÍTULO II. – DE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SU GRADUACIÓN Y DE LAS SANCIONES APLICABLES A LAS MISMAS Y SU PROCEDIMIENTO

Capítulo I. – *Infracciones, su graduación y de las sanciones aplicables.*

Artículo 18. – *Concepto general de las infracciones.*

Tendrán el carácter de falta administrativa, todas las acciones u omisiones que la presente ordenanza tipifica como infracción, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa, a estos efectos, del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo y sus disposiciones reglamentarias, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.



Artículo 19. – *Infracciones y sanciones.*

1. – Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 40 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros.

2. – Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, de reforma del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los siguientes artículos.

3. – Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

1. Conducción negligente.
2. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
3. Incumplir las disposiciones de esta ordenanza en materia de tiempo de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado.

4. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.

5. Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.

6. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

4. – Son infracciones muy graves:

Las conductas referidas en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Lo serán también las siguientes conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

1. La conducción por las vías objeto de esta ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.

2. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y, la de los demás usuarios de la vía, cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

3. Conducción temeraria.
4. Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.
5. Competencias o carreras entre vehículos no autorizadas.



5. – Las infracciones por exceso de velocidad se sancionarán con la cuantía marcada en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

6. – La cuantía económica de las multas establecidas en el art. 67.1 y en el Anexo IV del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, podrá incrementarse en un 30% en atención a:

1. La gravedad y trascendencia del hecho.

2. Los antecedentes del infractor.

3. La reincidencia.

4. El peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

7. – El titular o arrendatario del vehículo tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliese esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente con el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

#### CAPÍTULO II. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

##### Artículo 20. –

1. – El procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, será el establecido en la legislación vigente: Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora y el R.D. 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. – No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las presentes normas.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

3. – Será competencia del Alcalde Presidente imponer la sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en esta ordenanza y cuyo conocimiento le venga atribuido por la Ley así como aquellas otras que vengan atribuidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.

##### Artículo 21. – *Incoación.*

1. – El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo conforme a las prescripciones establecidas en el Título IX, Capítulos I y II de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. – El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de



esta ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

3. – El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento, que tienen la consideración de Agentes de la Autoridad, deberán denunciar las infracciones a esta ordenanza y leyes aplicables vigentes en esta materia.

4. – En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si fuere conocida; una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

*Artículo 22. – Denuncia de las infracciones.*

1. – Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

2. – Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a esta Alcaldía.

2. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del Real Decreto 320/94, de 25 de febrero.

3. Si la denuncia se presentase ante los Agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el Boletín a la Autoridad competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuera posible.

3. – Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

*Artículo 23. – Notificación de denuncias.*

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia en los artículos anteriores. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.



Artículo 24. – *Domicilio de notificaciones.*

1. – A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo, aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2. – Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo.

Artículo 25. – *Procedimiento ordinario.*

1. – El órgano competente del Ayuntamiento será el instructor del expediente y deberá notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. – De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3. – Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 26. – *Procedimiento abreviado.*

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente durante los 15 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, implicará:

– La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

– La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en el que se realice el pago.

– El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

– El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

– La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

– La sanción no computará como antecedente en el registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.





Artículo 27. – *Recursos.*

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y que pongan fin al procedimiento en vía administrativa, cabe el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos y con los requisitos establecidos por la Ley reguladora.

Artículo 28. – *Prescripción.*

1. – El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves y el mismo comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. – La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 del R.D.L. 339/1990, de 3 de marzo.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. – Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. – El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 29. – *Cancelación.*

1. – Las sanciones graves y muy graves serán comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por este Ayuntamiento, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. – Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.





TÍTULO III. – INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. – INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 30. –

Será procedente la inmovilización de vehículos en la vía pública en los siguientes supuestos:

1. Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular.
2. Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
3. Cuando el conductor tenga una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente establecida, o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares.
4. Cuando el conductor se niegue a realizar las pruebas de detección de los niveles de alcohol en sangre y/o sustancias estupefacientes o similares, y se aprecien síntomas de ingestión de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes o similares.
5. Cuando el conductor o el pasajero de un ciclomotor o motocicleta circule sin el correspondiente casco de protección homologado.
6. Cuando no se halle provisto del seguro obligatorio para vehículos.
7. Cuando se realice transporte de personas superando el 50% el número de plazas autorizadas, excluido el conductor.
8. Cuando se observe en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
9. Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
10. Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
11. Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
12. Cuando denunciada una infracción, el denunciado no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite o garantice el pago del importe provisional de la sanción.
13. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o estándolo, se negase a retirarlo.
14. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en una zona donde esté establecido un tiempo máximo de permanencia de estacionamiento de los vehículos, careciendo del ticket o comprobante horario obligatorio, o teniéndolo sobrepasen el tiempo máximo de permanencia autorizado.



15. La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o se pueda sustituir al conductor por otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los Agentes de la Autoridad, y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

CAPÍTULO II. – RETIRADA Y DEPÓSITO DEL VEHÍCULO.

Artículo 31. –

Será procedente la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos en los siguientes supuestos:

1. Siempre que constituyan peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio público.
2. Cuando haya una presunción razonable de abandono o robo o por presentar desperfectos o deterioros que induzcan a esta presunción.
3. Que esté estacionado por un periodo superior a 30 días en el mismo lugar de la vía pública y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.
4. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
5. Cuando inmovilizado el vehículo por cualesquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, salvo la establecida en su párrafo 5, habiendo transcurrido tiempo bastante para hacer desaparecer dicha causa, ésta persistiera.
6. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.12, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el importe de la multa.
7. Cuando haya sido ordenado el depósito en las dependencias municipales un vehículo embargado por la Autoridad competente.
8. Cuando habiendo sido ordenado el precinto por la Autoridad competente, no se designe otro lugar para su depósito.
9. Para el aseguramiento de un vehículo inmovilizado, si su permanencia en el lugar entrañara riesgo para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo.
10. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en una zona donde esté establecido un tiempo máximo de permanencia de estacionamiento de los vehículos, careciendo del ticket o comprobante horario obligatorio, o cuando teniéndolo rebase el triple del tiempo abonado.
11. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
12. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad, sin colocar el distintivo que lo autoriza.



13. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

Artículo 32. – *Causas de la retirada.*

A título enunciativo se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1 del artículo 31 de esta ordenanza, y por tanto está justificada su retirada, cuando esté estacionado:

1. En prohibición de parada.
2. En doble fila.
3. En un lugar tal que obligue a otros conductores a realizar maniobras con riesgo.
4. Total o parcialmente sobre un paso de peatones señalizado.
5. Ocupando total o parcialmente un vado autorizado.
6. Total o parcialmente en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.
7. Total o parcialmente en una parada de transporte público, durante su horario de actividad.
8. En un lugar expresamente reservado a servicios de urgencia y seguridad u obstruya el acceso de estos vehículos a alguna zona.
9. Delante de las salidas de emergencia de lugares destinados a espectáculos públicos durante las horas de su celebración, debidamente señalizadas.
10. En un carril reservado a la circulación.
11. Total o parcialmente sobre una acera, andén, paseo, refugio o zona peatonal.
12. Donde resta la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios.
13. Donde reste la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que accedan a ella desde otra.
14. Obstruyendo total o parcialmente la entrada de un inmueble.
15. Impidiendo o dificultando el acceso, circulación o estacionamiento en un aparcamiento o guardería de vehículos de uso público, debidamente autorizada.
16. Sobresaliendo de la zona acotada para estacionamiento, invadiendo la zona de circulación.
17. Constituyendo un riesgo para los vecinos por su estado de conservación, o una molestia por haberse disparado la alarma acústica o la bocina.
18. En las zonas reservadas a personas con discapacidad debidamente señalizadas.
19. En las zonas donde la señalización esté reforzada con la señal informativa de grúa.



Artículo 33. –

Cuando por carecer de depósito municipal para la retirada de vehículos o por no disponer de espacio útil en el mismo si lo hubiera, los vehículos que además de hallarse en régimen de parada o estacionamiento irregular, ocasionen trastornos circulatorios, imposibiliten la instalación de los puestos los días del mercado semanal, o impidan la salida/entrada a garajes con la señal del vado correspondiente y/o circunstancias reflejadas en el art. 26, podrán ser retirados de dicho lugar con la grúa y ser inmovilizados en un lugar destinado al estacionamiento, donde lo indique el Agente de la Autoridad actuante, situación en la que permanecerá hasta el abono de la tasa correspondiente a la retirada.

Artículo 34. – *Otras causas.*

También se podrá retirar los vehículos de la vía pública aunque no exista infracción ni obligación de pago en los casos siguientes:

1. Cuando esté estacionado en un lugar que se haya de ocupar por un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando sea necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia, debidamente motivada.

En estos supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.4, se procurará informar al titular del vehículo de las circunstancias de la retirada del mismo y, en su caso, de su localización.

Artículo 35. – *Suspensión de la retirada.*

La retirada de un vehículo se suspenderá inmediatamente si comparece el conductor y toma las medidas necesarias para que cese la situación irregular en la que se encontraba, resultando de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto en la correspondiente ordenanza.

TÍTULO IV. – TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO

CAPÍTULO I. – TRASLADO DEL VEHÍCULO A UN CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 36. –

La administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

1. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.



3. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiere retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

4. Las notificaciones se efectuarán a quien figure como titular en el Registro de Vehículos.

5. Los gastos derivados del tratamiento residual de los vehículos, serán por cuenta de sus titulares.

Artículo 37. –

En el supuesto previsto en el apartado 30.3, el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Artículo 38. –

En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

CAPÍTULO II. – LIMITACIONES DE DISPOSICIÓN EN LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 39. –

El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos cuando figuren como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

Artículo 40. –

El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figurasen como impagadas en el historial del vehículo cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

Artículo 41. –

Queda exceptuado de lo dispuesto en los párrafos anteriores el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.

TÍTULO V. – DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO

Artículo 42. –

La tasa que devenga la prestación de los servicios de inmovilización y/o retirada de vehículos de la vía pública, así como el depósito de los mismos en el lugar de depósito que se establezca, será la que disponga para cada ejercicio la correspondiente ordenanza.



Artículo 43. –

El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo retirado anteriormente con la grúa, solo podrá ser efectuada al titular o persona autorizada, y previo pago o garantía de pago de las tasas que correspondan, exceptuando los supuestos contemplados en el artículo 28.

Artículo 44. –

Dichas tasas se devengarán una vez iniciadas las operaciones de retirada, desde el momento en que sea enganchado.

*Disposición final.* –

Esta ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

\* \* \*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA EJECUCIÓN DE ZANJAS Y CATAS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º –

La ejecución de zanjas o catas en la vía pública estará sometida a licencia municipal.

Artículo 2.º –

La fianza que se solicite en cada caso será fijada en función de las posibles diferentes afecciones a espacios e instalaciones públicas y su depósito previo a la concesión de la licencia municipal que se haya solicitado.

Artículo 3.º –

La profundidad de la canalización será tal que no afecte a los servicios existentes ni a la futura ejecución de acometidas y derivaciones de los actuales servicios.

Artículo 4.º –

A la solicitud de licencia que se presente para su aprobación por este Ayuntamiento, deberán acompañar plano de planta a escala igual o superior a 1:1.000 indicando mobiliario urbano, arbolado y demás elementos situados en la vía pública que pudieran verse afectados por la obra, así como la alineación que se prevé para la zanja debidamente acotada. Presentarán también los planos de sección transversal de la zanja a escala igual o superior a 1:100.

Antes del inicio de la obra deberá el peticionario ponerse en contacto con los servicios municipales de aguas, de electricidad, con Movistar, Repsol y demás empresas cuyas canalizaciones o servicios puedan verse afectados, a fin de tener en cuenta la normativa de cada una de éstas y conocer y situar exactamente sus instalaciones afectadas. La responsabilidad que pueda derivarse de este desconocimiento es exclusivo del solicitante.

Artículo 5.º –

La obra se ejecutará de manera continuada, es decir, no admitiéndose interrupciones (se supone que salvo las de evidente fuerza mayor), en el más breve plazo de tiempo



posible y ocupando el menor espacio necesario de vía pública (por razones obvias) con maquinaria, acopios, etc., manteniendo limpios los alrededores y accesos a la misma, reponiendo cuantos daños o desperfectos se produzcan en el desarrollo de la obra, tanto en espacios, instalaciones y bienes públicos como en los particulares y quedará totalmente terminada.

Artículo 6.º –

El material que se saque de la excavación de la zanja no podrá ser utilizado en su relleno, debiendo ser cargado directamente en camión, sin que pueda quedar depositado sobre la vía pública.

Artículo 7.º –

Se dispondrán las medidas de seguridad y vallado que sean necesarias tanto en periodos diurnos como nocturnos.

El responsable de la obra cuidará, en todo momento, de la seguridad, especialmente al afectar a la vía pública, tanto del tránsito peatonal como rodado ya que se responsabiliza de los daños (propios y ajenos) que pudiera producirse por la ejecución de la obra (respecto al depósito de materiales y herramientas, escombros y pozos o zanjas abiertos, etc.), señalizando la misma de forma inequívoca y utilizando en ella todos los medios de seguridad e higiene precisos, incluidos pasarelas, barandillas-quitamiedos, etc., indicados en la normativa y legislación aplicables de seguridad e higiene y prevención de riesgos laborales, así como el cumplimiento de la legislación sectorial en materia laboral y responsabilidad profesional.

Artículo 8.º –

Cuando se vaya a ocupar la calzada de circulación de vehículos se comunicará al Ayuntamiento al menos con 48 horas de antelación a la ocupación de calzada, sin que en ningún momento, salvo permiso especial, pueda quedar cortado el tráfico.

Artículo 9.º –

En toda zanja o cata deberá constar en obra copia de la licencia municipal.

Artículo 10.º –

Cuando se abran catas o zanjas próximas a plantaciones de arbolado, la excavación no debe acercarse al pie del mismo a distancia inferior a 5 veces el diámetro del árbol medido a la altura normal de 1 m y en cualquier caso esta distancia será como mínimo 1 m. Si por estar ocupado el subsuelo de la vía pública con otros servicios esto no fuera posible se requerirá previamente visita por parte de personal delegado del Ayuntamiento antes de comenzar las excavaciones.

Artículo 11.º –

Cuando la zanja afecte a raíces de algún árbol, el relleno de la zanja debe realizarse en un plazo no superior a 3 días desde la apertura procediéndose a su riego.





Artículo 12.º –

Cuando por motivo de la ejecución de los trabajos se circule con maquinaria cerca de algún árbol existente se protegerá éste previamente al comienzo de las obras.

Artículo 13.º –

En todas las zanjas, las características del relleno a utilizar, distinguiéndose con carácter general, son los siguientes tipos:

– Relleno de protección.

Este tipo de relleno se utilizará para envolver la tubería y cualquier tipo de canalizaciones con arena, realizando una cama en la parte inferior de no menos de 15 cm y asimismo por encima de la canalización hasta un espesor conveniente de no menos de 15 cm, compactando con equipo mecánico ligero.

– Relleno de cubrición.

Se utilizará para el relleno en zanja hasta la cota prevista en proyecto, y se ejecutará por tongadas compactadas de veinte centímetros con el material definido en proyecto, siempre granular de aporte, quedando prohibido el procedente de la excavación.

– Relleno de acabado.

Este relleno se utilizará en los cincuenta centímetros superiores de la zanja para aquellos casos en que se vaya a reponer el suelo vegetal, teniendo como misión reunir un mínimo de capacidad portante ante eventuales pasos de cargas o tractores por encima de la zanja.

En todos aquellos casos el material se compactará hasta una densidad normalizada.

Artículo 14.º –

Cuando la zanja discurra por acera se terminará con un pavimento idéntico al que tenía previamente, sobre una solera de hormigón HA-25 ligeramente armada de 15 cm de espesor.

Artículo 15.º –

Cuando la zanja discurra por calzada se realizarán los precortes rectos en el aglomerado existente y el pavimento se repondrá de acuerdo con lo siguiente:

Si la zanja es transversal a la calzada, se repondrá una anchura de pavimento tal que quede incluida la totalidad de la obra realizada entre dos líneas paralelas perpendiculares al bordillo de la calle y una separación mínima de 60 cm a cualquier punto de la zanja.

Si la zanja es longitudinal a la calzada, se repondrá una anchura de pavimento comprendido entre la rígela y la línea paralela que incluya la totalidad de la obra realizada con un mínimo de 2 m de separación, teniendo en cuenta una distancia mínima de 60 cm a cualquier punto de la zanja.

Si el pavimento de la calzada es aglomerado en caliente, se repondrá con este mismo material, con un espesor mínimo de 5-6 cm.



Cuando el pavimento a reponer sea de escasa entidad, podrá realizarse este repavimentado con aglomerado asfáltico específico de reparación, con un espesor mínimo de 4 cm.

En todos los casos estos pavimentos se extenderán sobre una capa de hormigón HA-25 ligeramente armado, si la anchura es superior a 1 m, de 20 cm de espesor.

Estas prescripciones establecidas se consideran mínimas, debiéndose tener en cuenta las prescripciones técnicas sectoriales particulares en función del tipo de canalización a realizar.

Artículo 16.º –

No se autorizará la ejecución de ninguna zanja que afecte a calzada pavimentada con aglomerado en caliente en épocas de climatología adversa.

Artículo 17.º –

Una vez finalizada la obra, el promotor solicitará su recepción provisional.

Para ello se presentará el Certificado Final de Obra suscrito por el Técnico Director de la misma (siempre que se haya ejecutado en base a un proyecto aprobado) o, en su caso, informe del contratista para obras no sometidas a proyecto.

Junto con el Certificado Final de Obra se presentará documentación gráfica (planos actualizados y fotografías).

Artículo 18.º –

Transcurrido el primer plazo de garantía de 1 año de duración desde la recepción provisional, se emitirá el correspondiente informe técnico y si es favorable se procederá a la devolución del 50% de la fianza.

Dado que el plazo de garantía total de la obra se establece en tres años desde su recepción provisional, transcurrido este plazo, se procederá a la solicitud por parte del promotor de la recepción definitiva. Para ello, se emitirá nuevamente el correspondiente informe técnico y si es favorable se procederá a la devolución del 50% restante de la fianza.

Artículo 19.º –

En cualquier caso prevalecerán sobre las precedentes normas técnicas de cubrimiento de zanjas, las que en razón de las circunstancias especiales de cada caso, se impongan en la correspondiente licencia.

Artículo 20.º –

Las zanjas deberán quedar totalmente terminadas y repuesto el pavimento correspondiente o efectuado el sembrado, en su caso, en el plazo que en cada caso se determine en las condiciones de la licencia.

Si venciera el plazo sin que la obra esté perfectamente terminada, se notificará al promotor que deberá solicitar una ampliación de plazo siempre que este esté justificado.



En caso contrario o por finalización de dicho plazo de ampliación sin que haya sido solicitada la recepción provisión de la obra, el Ayuntamiento podrá abrir expediente sancionador.

En el expediente sancionador se podrá tomar la resolución de nueva prórroga de plazo en caso absolutamente justificado, ejecución de fianza para la finalización de las obras de oficio, sanción al contratista y cualquier otra disposición que considere el Ayuntamiento.

En el supuesto de que el ayuntamiento tenga que finalizar las obras de oficio, los plazos de garantía serán los mismos y aplicables en su totalidad al promotor con el procedimiento indicado en los artículos anteriores, descontando a la fianza el valor de los trabajos ejecutados así como de todos los gastos imputables a dicha finalización.

Artículo 21.º –

Todas las obras que se efectúen sin la debida licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, serán suspendidas por Decreto, abriéndose el correspondiente expediente disciplinario.

En caso de que no fuera posible conceder la licencia se requerirá al infractor para que reponga el suelo a su estado primitivo.

Artículo 22.º –

Cualquier modificación que sea necesaria en la alineación o profundidad de la zanja o en cualquier otra característica que haya sido aprobada por el Ayuntamiento al conceder la licencia de obra, deberá ser notificada al Ayuntamiento, previo a su ejecución, para que sea aprobada, sin cuyo requisito se considerará como obra sin licencia, aplicándose el articulado anterior.

En el supuesto de que se aprueben las modificaciones solicitadas, se presentarán a la terminación de la obra, planos modificados y fotografías de la obra realizada para que sean unidos al expediente correspondiente.

*Disposiciones finales.* –

Única. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES Y TRAMITACIÓN DE LA COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y DE INICIO DE ACTIVIDAD

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja en su calidad de



Administración Pública de carácter territorial- en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## II. – HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales, así como los actos de comunicación ambiental y la comunicación de inicio de la actividad regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. – A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y régimen de comunicación ambiental y de inicio todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

## III. – DEVENGO

### Artículo 3. – *Devengo.*

1. – La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de inicio de la actividad.

2. – Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.



IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. – *Sujeto pasivo.*

1. – Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN

Artículo 5. – *Bases de imposición.*

1. – Las tarifas aplicables para liquidar las tasas por concesión de las licencias y comunicaciones reguladas en la presente ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

Tarifas. –

Hasta 50 m <sup>2</sup> de superficie	152,13 euros
Desde 50,01 hasta 100 m <sup>2</sup> de superficie	189,75 euros
Desde 100,01 hasta 150 m <sup>2</sup> de superficie	284,71 euros
Desde 150,01 hasta 250 m <sup>2</sup> de superficie	380,06 euros
Desde 250,01 hasta 500 m <sup>2</sup> de superficie	569,82 euros
Desde 500,01 hasta 750 m <sup>2</sup> de superficie	760,25 euros
Desde 750,01 hasta 1.000 m <sup>2</sup> de superficie	949,88 euros
Desde 1.000,01 hasta 1.500 m <sup>2</sup> de superficie	1.140,18 euros
Desde 1.500,01 hasta 2.000 m <sup>2</sup> de superficie	1.329,94 euros
Desde 2.000,01 hasta 3.000 m <sup>2</sup> de superficie	1.520,24 euros
Desde 3.000,01 hasta 5.000 m <sup>2</sup> de superficie	1.900,30 euros
Desde 5.000,01 de superficie en adelante	2.850,18 euros
Las transmisiones de licencias	65,86 euros
UGM (unidades ganaderas) o colmenar no sujetas a licencia ambiental	5,00 euros
UGM (unidades ganaderas) o colmenar sujetas a licencia ambiental	10,00 euros

A su vez serán de cuenta de los interesados los gastos de las publicaciones derivadas de la tramitación del expediente.

2. – Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de



reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

#### VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS

##### Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota de la tasa por concesión de licencia ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 7. – La cuota tributaria de la tasa por concesión de licencia o actos de comunicación será la resultante de adicionar un porcentaje del 25 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 8. – Cuando se trate de galerías o centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia o realizará su comunicación como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

#### VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 9. – *Exenciones y bonificaciones.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### VIII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10. – Los peticionarios de la licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Asimismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

Artículo 11. – El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible, o de realizar la preceptiva comunicación.

#### IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

##### Artículo 12. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.



*Disposición derogatoria. –*

Queda derogada la anterior ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

*Disposición transitoria. –*

Para aquellas licencias de apertura que deban tramitarse en expedientes abiertos con anterioridad a la modificación de la presente ordenanza, les será de aplicación todo lo dispuesto para las comunicaciones de inicio.

*Disposiciones finales. –*

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA REGULADORA DE NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR  
Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADILLO DE VENTA AMBULANTE  
DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Artículo 1. –

El presente Reglamento se dicta en virtud del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, en el que se regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente autorizado y regulándose por medio de la misma la modalidad de venta fuera del establecimiento comercial en mercadillos, en su artículo 208.15.

Artículo 2. –

La venta que se realice por comerciantes en Villarcayo, fuera de un establecimiento comercial permanente sólo podrá efectuarse de conformidad con las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza.

Artículo 3. –

A efectos de este Reglamento, se entiende por mercadillo semanal, la agrupación ordenada de vendedores ambulantes, debidamente autorizados.

Artículo 4. –

1. – Para solicitar autorización en relación al ejercicio de la venta ambulante de mercadillos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

a) Estar empadronado en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. (Requisito a aplicar para el mercado municipal semanal, salvo a las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la presente ordenanza).





b) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y encontrarse al corriente del pago de las tarifas aplicables.

c) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente del pago de las cotizaciones.

d) Estar en posesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta en el mercadillo.

e) Estar en posesión del carnet sanitario de expendedor cuando productos alimenticios.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de la venta y de forma muy especial de aquellos destinados a la alimentación.

b) Tener expuesto al público, con suficiente notoriedad, la tarjeta municipal de vendedor en el mercadillo semanal.

c) Satisfacer los tributos establecidos en la ordenanza para este tipo de ventas.

2. – No podrán estar como vendedores personas menores de 16 años.

3. – La documentación descrita en los apartados anteriores será objeto de inspección por parte del Ayuntamiento, pudiendo requerir la misma en cualquier momento.

4. – La autorización tendrá carácter anual.

Artículo 5. –

1. – Para obtener la preceptiva autorización anual municipal se acreditará ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos en los puntos a, b, c, d y en su caso, e, del apartado A/ del artículo anterior.

A tales documentos se acompañará:

– Fotocopia del DNI.

– Tamaño de los puestos, que nunca excederá de los 14 metros de largo.

– Producto que se pretende vender.

En los carnets de titulares de puestos fijos de venta en la vía pública se hará constar:

– Nombre y apellidos del titular.

– Foto.

– DNI.

– Número del puesto.

– Zona de Mercado.

– Artículo a vender.

– Duración.

2. – La reserva de espacio en el mercadillo, se realizará por un periodo anual por adelantado, mediante el ingreso en la cuenta corriente de la entidad bancaria que determine



el Ayuntamiento, siendo necesario la presentación del justificante de ingresos para la posesión del carnet, siendo renovable por otros tres al término del mismo.

3. – Los vendedores del fruto de temporada, se instalarán por orden de solicitud hasta cubrir el número de puestos delimitados.

4. – La autorización municipal, que será realizada por la Junta de Gobierno, contendrá limitación precisa del puesto, superficie a ocupar y productos autorizados.

5. – La autorización tendrá carácter personal e intransferible; además del titular, podrá ejercer la actividad el cónyuge e hijos mayores de 16 años, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

6. – La autorización se mantendrá invariable durante el tiempo de la concesión mientras no se efectúe de oficio o a instancia de parte, un cambio de las condiciones objetivas de la concesión indicada en la misma. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

7. – No obstante, las autorizaciones podrán ser revocadas en caso de infracciones muy graves que procedan, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

8. – Se podrán conceder tantas autorizaciones como número de puestos de venta se determinen por el Ayuntamiento.

Artículo 6. –

El lugar de ubicación del mercadillo semanal será el que el Ayuntamiento establezca.

Artículo 7. –

El día de celebración del mercadillo semanal será el lunes.

Artículo 8. –

La colocación de los puestos por los vendedores deberá realizarse entre las siete y las nueve horas de la mañana. Una vez efectuada la descarga del producto y montado el puesto, los vehículos deberán ubicarse fuera del espacio destinado al mercadillo, en todo caso, antes de las nueve horas.

Artículo 9. –

El horario de apertura al público de los mercadillos, estará comprendido entre las nueve y las quince horas; los puestos deberán estar desmontados antes de las dieciséis horas.

Artículo 10. –

Los puestos e instalaciones deberán ser desmontables o de naturaleza semejante. En todo caso, se evitará el contacto de las mercancías con el suelo.

Artículo 11. –

La dimensión de los puestos nunca deberá exceder de los 14 metros de largo.



Artículo 12. –

Queda expresamente prohibida la venta en mercadillos de los siguientes productos:

- a) Carnes, aves, caza fresca, refrigerada y congelada.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Anchoas.
- e) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conllevan riesgos sanitarios.

Artículo 13. –

Una vez aprobado definitivamente este Reglamento, la Comisión de Gobierno será el Órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación.

Artículo 14. –

Obligaciones de los vendedores:

1. – Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, las mercancías autorizadas al etiquetado, todos los productos que así lo exija la legislación vigente.
2. – Recoger en bolsas o cualquier otro procedimiento autorizado, todos los residuos generados en el puesto de su dependencia, una vez desmontado el mismo, dejando en adecuadas condiciones de limpieza el espacio público ocupado y sus alrededores.
4. – Disponer al menos de una báscula, contrastando el pesaje, en el supuesto de venta de productos a peso.
5. – Desmontar los puestos, antes de las quince horas.
6. – Cualesquiera otras obligaciones derivadas del cumplimiento del presente Reglamento y otros de carácter local o recogidas en las normas autonómicas y estatales.

Artículo 15. –

Las tarifas aplicables a todas actividades será de 1,14 euros/m<sup>2</sup> y día (del 15 de septiembre a 15 de junio) y 2,28 euros/m<sup>2</sup> y día (del 15 de junio al 15 de septiembre), con el límite máximo de 14 metros por puesto.

Artículo 16. –

A efectos del presente Reglamento, las infracciones que pudieran cometer los vendedores autorizados, se clasificarán de la siguiente forma:

1. – Infracciones leves:
  - a) No tener expuesto al público con la suficiente notoriedad el precio de venta de las mercancías.
  - b) El incumplimiento del horario de limpieza del espacio público ocupado por el puesto.
  - c) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento del presente Reglamento, que no esté clasificada como falta grave o muy grave.



2. – Infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia de infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos, objeto de comercio, así como la venta de productos no autorizados.
- c) El desacato a la negativa de facilitar y suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) El comercio de las personas distintas de las competencias contempladas en el artículo 4.º, párrafo 3.º, del presente Reglamento.
- e) No satisfacer la tasa correspondiente por ocupación de vía pública.

3. – Infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia en faltas graves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos en el ejercicio de la venta ambulante, previsto en el apartado a) del artículo 4.º1.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a las Autoridades Municipales, Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.

Artículo 17. – Sanciones.

1. – Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa desde 150 a 300 euros.

2. – Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 300 a 600 euros.

3. – Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas desde 600 euros hasta 1.000 euros y la correspondiente expulsión de este mercadillo.

Artículo 18. –

El Ayuntamiento tiene la potestad de modificar la ubicación de los puestos, por razones de carácter mayor, al igual, que solicitar el levantamiento de los puestos, por necesidades urgentes de la plaza, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

*Disposiciones finales.* –

Única. – La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

#### IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. –

A) Cuota y tipo de gravamen:

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



El tipo de gravamen será el 3,95% sobre la base imponible salvo en los siguientes supuestos que se atenderá al caso concreto:

a) Obras menores, reformas, devengarán sobre la base el 2,85%, siendo la cuota mínima a aplicar, la de 32,20 euros.

b) Viviendas de nueva construcción, otras edificaciones análogas así como pabellones o industrias, 3,95%.

c) Por colocación de grúa, 136,94 euros.

d) Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones y agrupaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 68,47 euros.

e) Por licencia de primera ocupación, utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 2,28% de los derechos liquidados en la licencia (las ocupaciones de actividades sujetas a licencia o autorización ambiental, se liquidarán a través de la correspondiente licencia de apertura).

Las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte, satisfarán la cantidad de 20,54 euros. Los informes urbanísticos, así como cualquier otro documento de los Servicios de Urbanismo a petición de parte, satisfarán la cantidad de 10,22 euros. Las transmisiones de licencias de obra mayor, 6,85 euros.

B. – Costes de referencia:

El precio de referencia del metro cuadrado construido para proyectos se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M \times Ct \times Cc$$

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente.

Ct = Coeficiente tipológico.

Cc = Coeficiente características.

1. – Viviendas:

– Valores de Ct:

VIVIENDA UNIFAMILIAR:

1.1. – Aislada/Pareada: 1,3.

1.2. – Entre medianeras 1,2.

VIVIENDA COLECTIVA:

1.3. – En bloque aislado: 1.

1.4. – En bloque adosada/E.M.: 1.

– Valores de Cc:

Vivienda con cualquier superficie: 1.



2. – Edificios comerciales y oficinas:

Ct = 1. Valores de Cc:

- 2.1. – Hipermercados: 1,3.
- 2.2. – Grandes almacenes: 1,7.
- 2.3. – Galerías comerciales: 1,2.
- 2.4. – Contenedores (instalaciones básicas): 0,9.
- 2.5. – Exposiciones (grandes superficies): 1.
- 2.6. – Edificios oficinas: 1,5.
- 2.7. – Oficina bancaria o de seguridad: 1,8.

3. – Naves almacenes:

Ct = 0,8. Valores de Cc:

- 3.1. – Naves de gran simplicidad:  
En medio rural: 0,3.  
En polígonos o núcleos industriales: 0,4.
- 3.2. – Resto de naves: 0,5.
- 3.3. – Oficinas en el interior de naves 1,5.
- 3.4. – Edificios de aparcamientos 1,1.
- 3.5. – Naves con instalaciones complejas 0,9.
- 3.6. – Edificios industriales de varias plantas 1,1.

4. – Sótanos, semisótanos, planta baja y entreplanta, para garajes, dependencias de servicios y locales comerciales sin uso específico, componentes de cualquier tipo de edificación:

Ct = El correspondiente al tipo de edificio de que se trate.

Valores de Cc:

- 4.1. – Planta baja y entreplanta: 0,4.
- 4.2. – Sótano 1.º y semisótano: 0,6.
- 4.3. – Sótano 2.º: 0,7.
- 4.4. – Sótano 3.º y siguientes: 0,8.
- 4.5. – Bajo cubierta no vividera: 0,7.

5. – Proyectos de urbanización:

Solamente se aplicará a la superficie de viales (incluyendo aceras, bordillos, aparcamientos, escaleras y similares).

Ct = 0,15. Valores de Cc:

- 5.1. – Trabajos totales: 1.
- 5.2. – Trabajos parciales:
  - 5.2.1. – Movimiento de tierras: 0,1.
  - 5.2.2. – Pavimento de calzadas: 0,25.



- 5.2.3. – Aceras: 0,15.
- 5.2.4. – Red de desagües: 0,25.
- 5.2.5. – Abastecimiento de agua: 0,1.
- 5.2.6. – Electricidad, Iluminación, etc.: 0,15.
- 6. – Instalaciones deportivas al aire libre:  
Ct = 1. Valores de Cc:
  - 6.1. – Pistas terrizas sin drenaje: 0,06.
  - 6.2. – Pistas de hormigón o asfalto: 0,1.
  - 6.3. – Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje: 0,2.
  - 6.4. – Piscinas hasta 50 m<sup>2</sup> de vaso: 1,2.
  - 6.5. – Piscinas hasta 500 m<sup>2</sup> de vaso: 0,7.
  - 6.6. – Piscinas mayores de 500 m<sup>2</sup> de vaso: 0,5.
  - 6.7. – Dependencias cubiertas de servicio de instalaciones al aire libre, almacenes: 1,1.  
Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios: 1,3.
  - 6.8. – Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con capacidad máxima de 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte): 1,5.
  - 6.9. – Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares, con capacidad superior a 8.000 plazas o con graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte): 2.
  - 6.10. – Graderíos apoyados sobre el terreno, sin cubrir: 0,3.
  - 6.11. – Graderíos apoyados sobre el terreno, cubiertos: 0,6.
  - 6.12. – Graderíos sobre estructura, sin cubrir: 0,5.
  - 6.13. – Graderíos sobre estructura, cubiertos: 0,8.
- 7. – Instalaciones deportivas cubiertas:  
Ct = 1. Valores de Cc:
  - 7.1. – Gimnasios: 1,2.
  - 7.2. – Polideportivos: 1,8.
  - 7.3. – Piscinas: 2,1.
- 8. – Locales de diversión y ocio:  
Ct = 1. Valores de Cc:
  - 8.1. – Parque infantil al aire libre 0,35.
  - 8.2. – Clubes, salas de fiestas y discotecas en medio urbano 3.
  - 8.3. – Discotecas en medio rural 1,5.
  - 8.4. – Casinos y círculos 2.
  - 8.5. – Cines de una planta en medio rural 2.
  - 8.6. – Cines de una planta 3.
  - 8.7. – Cines de varias plantas 3,5.
  - 8.8. – Teatros de una planta 3,5.
  - 8.9. – Teatros de varias plantas 4.
  - 8.10. – Clubes sociales 1,8.





9. – edificios religiosos:

Ct = 1. Valores de Cc:

9.1. – Conjunto parroquial: 1,5.

9.2. – Iglesia y capillas exentas: 2,7.

9.3. – Edificios religiosos residenciales: 1,5.

10. – Edificios docentes:

Ct = 1. Valores de Cc:

10.1. – Jardines de infancia, guarderías y centros de educación preescolar: 1,25.

10.2. – Centros de Educación Primaria y Secundaria: 1,5.

10.3. – Institutos y Centros de bachillerato: 1,75.

10.4. – Centros de Formación Profesional: 1,85.

10.5. – Centros de Educación, Artes y Oficios: 1,6.

10.6. – Bibliotecas sencillas y Casas de cultura: 1,6.

10.7. – Escuelas de Grado Medio: 2,25.

10.8. – Escuelas Universitarias y Técnicas: 2,75.

10.9. – Colegios Mayores: 1,8.

10.10. – Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia: 3.

10.11. – Museos y edificaciones docentes singulares: 3.

11. – Otros edificios públicos:

Ct = 1. Valores de Cc:

11.1. – Establecimientos correccionales y penitenciarios: 1,6.

11.2. – Estaciones de autobuses: 1,7.

11.3. – Estaciones de ferrocarril: 2.

11.4. – Terminales aéreas y marítimas: 2,25.

11.5. – Edificios oficiales entre medianerías: 2.

11.6. – Edificios oficiales exentos: 2,25.

12. – Edificios sanitarios:

Ct = 1. Valores de Cc:

12.1. – Dispensarios y botiquines: 1,3.

12.2. – Laboratorio: 2,4.

12.3. – Hospitales: 3.

12.4. – Centros médicos: 3,25.

12.5. – Tanatorios: 1,5.

13. – Industria hotelera:

Ct = 1. Valores de Cc:

13.1. – Hoteles de categoría alta: 2,5.

13.2. – Hoteles de categoría media: 1,7.



- 13.3. – Hostal y pensión: 1,35.
- 13.4. – Residencia de ancianos y similares (se asimilan a hoteles y hostales).
- 13.5. – Discobar: 2,5.
- 13.6. – Cafetería: 2.
- 13.7. – Bares económicos: 1,6.
- 13.8. – Restaurantes: 2,3.
- 13.9. – Mesón (Restaurante económico): 1,7.
- 13.10. – Casas de baño y balnearios: 2.
- 13.11. – Saunas: 2,3.
- 14. – Varios:
  - Ct = 1. Valores de Cc:
  - 14.1. – Panteones: 5,8.
  - 14.2. – Jardinería con riego de manguera: 0,05.
  - 14.3. – Jardinería con riego por aspersión: 0,09.
- 15. – Adaptación de locales comerciales:
  - Ct = 0,7.
  - Cc = Los correspondientes por uso, siendo «1» en usos no especificados.
- Coeficientes correctores:
  - 15.1. – Local comercial de 1.<sup>er</sup> uso con todas sus instalaciones: 1.
  - 15.2. – Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución): 0,7.
  - 15.3. – Local comercial con uso anterior y aprovechamiento parcial: 0,6.
  - 15.4. – Para las superficies dedicadas a almacén dentro de un local comercial: 0,4.
  - 15.5. – Adaptación de local en garaje: 0,4.
- 16. – Rehabilitación:
  - Notas a todos los grupos:
  - Coeficientes aplicables sobre los anteriores en su caso:
  - Rehabilitación: Integral: 1.
  - Sin afección estructural: 0,7.
  - Parcial o elementos comunes: 0,3.

\* \* \*

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS

### Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria, otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido



de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

2.1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia que se mencionan a continuación, encontrándose los relacionados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- 1) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- 3) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- 4) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- 5) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- 6) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- 7) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de caudales públicos.
- 8) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- 9) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- 10) Cerramientos y vallados.
- 11) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- 12) Vallas y carteles publicitarios visibles en la vía pública.
- 13) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- 14) Otros usos del uso que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, y

2. – A su vez, también son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten licencias ambientales.

3. – En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.



Artículo 5. – *Base imponible.*

Se tomará como base de la presente exacción, el coste real y efectivo de las obras. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

Artículo 6.º – *Tipo impositivo.*

El tipo de gravamen se establece en el 0,4% del presupuesto presentado.

El tipo de gravamen para los supuestos en los que el expediente requiera informe de organismos sectoriales se verá incrementado en la cantidad de 52,25 euros por organismo sectorial.

A su vez serán de cuenta de los interesados los gastos de las publicaciones derivadas de la tramitación del expediente.

Artículo 7.º – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo impositivo regulado en el artículo anterior, más la cantidad correspondiente a los informes sectoriales en caso de que así correspondan.

En ningún caso la cuota tributaria a pagar será inferior a 20 euros, excluidos los gastos de publicación.

Artículo 8.º – *Devengo.*

1. – La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. – Cuando las obras se hubiesen iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la actividad o de las obras, sin perjuicio en este caso de su demolición si no fueran legalizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

\* \* \*

#### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, FOTOCOPIAS Y COMPULSAS

Artículo 11.2. – (Tarifas):

Las tarifas por aplicación de la presente ordenanza fiscal se estructuran de la siguiente forma:

11.2. – Certificaciones e informes sobre datos padronales (incluido el padrón de habitantes), catastrales, registro de actividades del año en curso o del inmediato anterior, 1,00 euro.

\* \* \*



TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

A.1. – Consumo doméstico:

- Cuota fija: 11,75 euros.
- Primer bloque: de 0 a 25 metros cúbicos: 0,24 euros por m<sup>3</sup>.
- Segundo bloque: de 26 a 50 metros cúbicos: 0,35 euros por m<sup>3</sup>.
- Tercer bloque: de más de 50 metros cúbicos: 0,94 euros por m<sup>3</sup>.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 352,63 euros.

A.2. – Consumo comercial:

- Cuota fija: 17,63 euros.
- Primer bloque: De 0 a 60 metros cúbicos: 0,41 euros por m<sup>3</sup>.
- Segundo bloque: de 61 a 120 metros cúbicos: 0,53 euros por m<sup>3</sup>.
- Tercer bloque: de más de 120 metros cúbicos: 0,76 euros por m<sup>3</sup>.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 705,25 euros.

A.3. – Consumo industrial:

- Cuota fija: 47,02 euros.
- Bloque único: 0,47 euros por m<sup>3</sup>.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 7.052,54 euros.

A.4. – Consumo especial:

- Cuota fija: 14,10 euros.
- Primer bloque: de 0 a 25 metros cúbicos: 0,24 euros por m<sup>3</sup>.
- Segundo bloque: de 26 a 50 metros cúbicos: 0,35 euros por m<sup>3</sup>.
- Tercer bloque: de más de 50 metros cúbicos: 0,94 euros por m<sup>3</sup>.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 352,63 euros.

A.5. – Consumo ganadero:

- Cuota fija: 37,66 euros.
- Bloque único: 0,37 euros/m<sup>3</sup>.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 691,43 euros.



A.6. – Consumo de obras:

– Para cualquier tipo de obra que requiere el uso de agua el importe a abonar será el resultante de aplicar el 0,32%, al presupuesto reflejado en proyecto presentado para la obtención de la correspondiente licencia, con un mínimo de 50 euros.

– La liquidación de este consumo se realizará junto con la concesión de la licencia de obra y se abonará conforme a las normas de gestión del ICIO.

A.7. – Cuota de enganche:

– Primera cuota y contador: 141,05 euros.

Artículo 10. – *Gestión.*

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar un contador, que deberá ser colocado según las directrices del Servicio de Aguas Municipal, a excepción del consumo por obra, recogido en el artículo 9, apartado A6, que por tratarse de una única cuota no precisará de su instalación.

La instalación y/o sustitución del contador es gratuita, salvo en los siguientes casos:

- a) Rotura por mal uso del equipo.
- b) Carencia de instalaciones de protección adecuadas ante heladas que provoquen la rotura del aparato medidor.

En tales casos, se facturará su coste (más IVA):

- Contador DN13: 36,00 euros/ud.
- Radiofrecuencia: 50,75 euros/ud.

Y, en caso de contadores instalados en obras, el importe se ejecutará del aval.

Artículo 11. – *Requisitos para alta nueva.*

La documentación necesaria a aportar será:

- Copia de licencia de 1.ª ocupación y/o apertura.
- Certificado de instalación de suministro de agua (original, expedido por la Junta de Castilla y León).
- Datos personales del propietario del inmueble, domiciliación bancaria.
- Referencia catastral del inmueble a dar de alta.

\* \* \*

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

Será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

A.1. – CONSUMO DOMICILIARIO:

- Cuota fija: 5,88 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,18 euros/m<sup>3</sup>.



A.2. – CONSUMO COMERCIAL:

- Cuota fija: 9,40 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,24 euros/m<sup>3</sup>.

A.3. – CONSUMO INDUSTRIAL:

A.3.1. – Industrias alimentación, lácteos, cárnicas y similares:

- Cuota fija: 57,06 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.

A.3.2. – Talleres y otras industrias:

- Cuota fija: 29,38 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.

A.4. – CONSUMO ESPECIAL:

- Cuota fija: 9,40 euros/trimestre
- Bloque único: 0,18 euros/m<sup>3</sup>.

A.5. – CONSUMO GANADERO:

- Cuota fija: 24,19 euros/trimestre
- Bloque único: 0,25 euros/m<sup>3</sup>.

B. – CUOTA DE ENGANCHE.

- Con enganche de alcantarillado, saneamiento y depuración (única): 105,79 euros.

C. – SERVICIOS AUXILIARES:

- Máquina desatascadora<sup>\*2</sup> :100,00/hora.
- Máquina desatascadora festivos o fuera del horario laboral<sup>\*2</sup>: 160,00/hora.
- Bombona de hipoclorito sódico: 16,38.
- Sustitución llave de paso: 40,00.
- Camión succionador<sup>\*2</sup> :136,00/hora.
- Camión succionador festivos o fuera del horario laboral<sup>\*2</sup> : 217,60/hora.
- Arqueta homologada: 218,00.
- Botella líquido desatascador: 10,00.

\*1 Más IVA.

\*2 Importe mínimo a facturar: 1 hora.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas los plazos establecidos en la LGT, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

\* \* \*





## TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

### Artículo 7. –

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles con independencia del lugar donde se ubique dentro del municipio.

7.1. – Por cada vivienda y/o local sin actividad (garaje, lonja, etc.): 8,23 euros al trimestre natural. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, esté o no habitada).

7.2. – Por oficinas, despachos profesionales (arquitectura, gestorías, entidades bancarias, asesorías, etc.) peluquerías y salones de belleza: 10,58 euros al trimestre natural.

7.3. – Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, hasta un máximo de 10 habitaciones: 35,27 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.4. – Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, con más de 10 habitaciones: 49,37 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.5. – Bares y restaurantes: 35,27 euros por trimestre natural.

7.6. – Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie inferior a 300 metros cuadrados: 93,12 euros por trimestre natural.

7.7. – Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie superior a 300 metros cuadrados: 319,53 euros por trimestre natural.

7.8. – Otras industrias de alimentación, cárnicas, lácteos y similares, almacenes sin atención directa al público: 108,64 euros por trimestre natural.

7.9. – Talleres y otras industrias: 42,31 euros por trimestre natural.

7.10. – Otros comercios ajenos a los productos de alimentación: 23,50 euros por trimestre natural.

7.11. – Residencia de ancianos: 94,04 euros por trimestre natural.

– Los establecimientos que reúnan distintas actividades de las reseñadas en los apartados, pagarán por cada una independientemente.

\* \* \*

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
DE MATADERO MUNICIPAL Y ACARREO DE CARNESArtículo 8. – *Cuota tributaria y tarifas.*

Precio porte: (euros/unidad).

Euros/unidad	Villarcayo	Medina de Pomar	Espinosa Sotoscueva	Villasana Balmaseda Zalla-Aranguren	Basurto Arangoiti Erandio	Trespaderne
<b>Porte vacuno</b>	12	20	40	40	45	30
<b>Porte lechazo</b>	0,500	0,800	0,700	0,700	0,700	0,600
<b>Porte Macaco</b>	1,00	1,200	1	1	1	0,800
<b>Porte cerdo</b>	1,114	1,327	3,311	5,518	8,277	1,655
<b>Porte equino</b>	9	15	33	33	38	23

El precio del porte de vacuno y equino se incrementará en 3 euros por unidad más IVA cuando el establecimiento de destino reciba solamente media canal de citadas especies.